Año de 1867. Jueves 21 de Febrero. Número 23.

Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa el proyecto de reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de julio de 1866 sobre enseñanza agrícola.

CAPÍTULO IV.

De los Profesores.

Art. 47. Habrá siete Profesores y dos Ayudantes en la Escuela superior, y cinco Profesores y dos Ayudantes en cada Escuela profesional.

Art. 48. Las obligaciones generales de los Profesores serán:

1.ª Dar leccion diaria.

2.ª Asistir con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas con arreglo á los programas aprobados.

3.ª Dar diariamente parte de todas las ocurrencias que haya habido en la cátedra, puesta á su cuidado.

4.ª Concurrir á las Juntas, consejos de disciplina y demas actos á que fueren convocados por el Director.

5.ª Imponer á los alumnos los castigos á que se hayan hecho acreedores, dando parte al Director.

6.ª Auxiliar al Director en cuanto tenga relacion con el mejor régimen y disciplina de la Escuela.

7.ª Presentar al Director el dia 30 de abril el programa de la asignatura, puesta á su cargo.

8.ª Dar parte al Director del dia en que principian á hacer uso de las vacaciones.

9.ª Presentarse al Director el dia 15 de setiembre para empezar los exámenes de entrada.

Art. 49. Los Profesores de la enseñanza superior serán los siguientes:

Uno de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Fisiografía agrícola.

Uno de Agronomía.

Uno de Fitotecnia.

Uno de Zootecnia.

Uno de Industria rural.

Uno de Economía rural y legislacion del ramo.

Art. 50. El Profesor de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá todas las clases de dibujo y las prácticas del ramo. Estará encargado del Gabinete topográfico.

El Profesor de Fisiografía dirigirá las herborizaciones y las excursiones geológicas y zoológicas. Estará encargado además de los Gabinetes de Historia natural y del Jardin de Botánica agrícola.

El Profesor de Agronomía dirigirá las prácticas correspondientes á los principios generales del cultivo, y estará encargado del Museo agronómico y del Campo experimental.

El Profesor de Fitotecnia dirigirá las prácticas correspondientes á las aplicaciones de los principios, esto es, á la labranza, horticultura y arboricultura.

El Profesor de Zootecnia estará encargado de la direccion de los departamentos pecuarios, y dirigirá las prácticas relativas á la cria de animales.

El Profesor de Industria rural estará encargado de los departamentos y prácticas correspondientes á su asignatura.

El Profesor de Economía rural y Legislacion agrícola estará encargado de la formacion de proyectos, prácticas de tasaciones, contratos y contabilidad.

Art. 51. Los Catedráticos de la enseñanza profesional tendrán los cargos siguientes:

Uno de Elementos de Aritmética, Algebra y Geometría.

Uno de nociones de Geometría descriptiva y Topografía.

Uno de Elementos de Física y Química.

Uno de Elementos de Historia natural.

Uno de Agricultura.

Art. 52. El Profesor de Elementos de Física y Química tendrá á su cargo el Gabinete de Física y el Laboratorio de Química; el de Elementos de Historia natural el Gabinete de su ramo, y el de Agricultura el Museo Agronómico y el Campo experimental.

Art. 53. El Profesor de nociones de Geometría descriptiva y Topografía, auxiliado de un Ayudante, dirigirá el dibujo de los cuatro años de la enseñanza, y estará encargado del Gabinete topográfico.

Art. 54. En la Escuela superior, el Director cuidará de que las prácticas y los ejercicios gráficos correspondientes á la enseñanza profesional, se combinen con los señalados para los de la superior, y que á los Profesores de esta última, que serán los Jefes de los Gabinetes y salas de dibujo, auxilien los de la profesional en la conservacion del material.

Art. 55. Para ejercer el Profesorado se requiere:

1.º Ser Español.

2.º Justificar buena conducta moral y religiosa.

3.º Tener el título de Ingeniero agrónomo.

4.º Tener 25 años cumplidos.

5.º Haber practicado la profesion por espacio de dos años.

Art. 56. Para ser Ayudante se requieren las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 57. La primera provision de cátedra de la enseñanza superior y de las profesionales se hará por oposicion. Las vacantes, que ocurran en la enseñanza superior se proveerán alternativamente, dos por oposicion y una por concurso entre los Profesores de las Escuelas profesionales. La provision de las cátedras y todo lo relativo á traslaciones, ascensos y jubilacion de los Profesores se hará conforme á las disposiciones vigentes en Instruccion pública.

Art. 58. Los Profesores de la enseñanza superior, salvo los derechos adquiridos, disfrutarán el sueldo de 1.800 escudos anuales.

Los Catedráticos de la enseñanza profesional disfrutarán el sueldo de 1.000 escudos.

Unos y otros recibirán cada cinco años 200 escudos anuales de aumento, hasta completar los primeros el sueldo de 2.400 escudos y los segundos el de 2.000 escudos.

Art. 59. Los Ayudantes percibirán el sueldo anual de 1.000 escudos en la enseñanza superior y 800 en la profesional.

Sustituirán á los Profesores en ausencias y enfermedades.

No tendrán vacaciones; durante estas uno se encargará del cuidado del campo experimental y otro de las colecciones, prévias las instrucciones de los Profesores respectivos.

Art. 60. Al frente de las conferencias, campos experimentales y Granjas-escuelas, habrá un Maestro de Agricultura, el cual será Jefe del cultivo.

Art. 61. Para ser Maestro de Agricultura basta tener el título de Perito agrícola y haber practicado dos años por lo menos su profesion.

Los Maestros de la enseñanza elemental especial tendrán el sueldo de 500 escudos anuales y los beneficios que en cada caso se determinen.

Su nombramiento será de órden de la Direccion.

Art. 62. Los Profesores usarán para la cátedra y demas actos públicos y académicos una medalla de oro, pendiente del cuello con un cordon de seda de color verde y rosa; y los de las profesionales, la llevarán de plata, pendiente de un cordon con los colores indicados.

CAPÍTULO V.

De las Juntas de Profesores.

Art. 63. Sus funciones serán:

1.ª Formar, en el mes de mayo, el programa general de la enseñanza para el año académico inmediato y el proyecto del presupuesto anual de gastos.

2.ª Acordar con el Director los castigos, que en los casos graves de insubordinacion ó faltas notables, cometidas por los alumnos se les deba imponer, ya sea individual, ya colectivamente; así como las medidas que en los mismos casos deban adoptarse para la conservacion del órden y el buen régimen de la enseñanza.

3.ª Discutir y proponer al Gobierno, siempre con el informe del Director, las variaciones que la experiencia aconseje introducir en la enseñanza.

4.ª Formar el proyecto de los presupuestos mensuales. Los respectivos á los meses de julio, agosto y setiembre se formarán en la sesion del mes de junio.

Art. 64. La Junta de Profesores tendrá tambien el carácter de consejo de disciplina para conocer de las faltas que cometan los alumnos.

Art. 65. La Junta de Profesores se reunirá una vez cada mes y celebrará además las sesiones que el Director juzgue necesarias.

Art. 66. Las votaciones empezarán por el Profesor mas moderno, y los Vocales tendrán el derecho de que conste en el acta su voto particular.

El Director tendrá siempre voto de calidad.

Art. 67. El Secretario de la Escuela lo será de la Junta de Profesores.

Art. 68. Las actas se extenderán por el Secretario con el V.º B.º del Director.

CAPÍTULO VI.

De los Secretarios Contadores.

Art. 69. En cada Escuela habrá, á las inmediatas órdenes del Director, un Secretario Contador, nombrado por el Gobierno. El Secretario Contador de la Escuela superior percibirá el haber anual de 1.000 escudos, y habrá de ser Ingeniero. En las Escuelas profesionales este cargo recaerá en uno de los Profesores, á quien se le [illegible] por vía de indemnizacion el haber de 200 escudos anuales.

Las atribuciones de los Secretarios Contadores serán, como Secretarios, las siguientes:

1.ª Cuidar de los papeles, libros de Secretaría y de todos los expedientes y documentos que por pertenecer á asuntos pendientes no se hayan archivado ó hayan sido sacados del Archivo.

2.ª Cuidar de que se formen é instruyan ordenada y convenientemente los expedientes.

3.ª Comunicar los acuerdos del Director.

4.ª Hacer constar las resoluciones en los expedientes originales á que se refieran.

5.ª Llevar el registro de aspirantes á alumnos, en el que se anotarán por orden alfabético de apellidos los jóvenes que hayan solicitado su admision en la Escuela, expresando su nombre y apellido, edad, naturaleza, fecha de su presentacion y documentos exhibidos. A continuacion de cada asiento, y verificados que sean los exámenes de admision, se pondrá una nota que exprese la censura que aquel mereció en el exámen. En la misma hoja firmará el interesado el recibo de sus documentos cuando le sean devueltos.

6.ª Llevar el libro de matrícula, en donde se inscriban cada año las listas de los alumnos por el órden que les haya correspondido, segun la clasificacion hecha en los exámenes del curso anterior; tambien se anotarán las bajas que ocurran en sus fechas y causas que las motivaron.

7.ª Llevar el registro general de alumnos, en donde se apunten las faltas de asistencia, puntualidad y subordinacion que cada alumno cometa; las notas de censura, de aprovechamiento y aptitud que merezcan en los exámenes, y en fin, todos los accidentes que ocurran despues de notarse durante la permanencia en la Escuela y que juntos han de formar la hoja de estudios y servicios del alumno.

8.ª Leer en la sesion inaugural un resúmen histórico de los trabajos de la Escuela durante el año anterior.

Los Secretarios-Contadores, tendrán además las atribuciones siguientes:

1.ª Llevar con el mayor órden y claridad la contabilidad é intervenir todos los documentos de cargo y data.

2.ª Dar su dictámen en los casos de contabilidad que lo requieran.

3.ª Tomar razon de todos los libramientos, recibos, cuentas y cualquiera clase de documentos pertenecientes á créditos y gastos.

4.ª Formular al fin de cada año económico el presupuesto razonado de gastos é ingresos para el siguiente, y el cual se ha de discutir en la Junta de Profesores.

Art. 70. En cada Escuela habrá á las inmediatas órdenes del Secretario dos Escribientes, un Conserje y los mozos de oficio que sean necesarios.

Art. 71. El cargo de Conserje recaerá en un artífice ó artesano.

CAPITULO VII.

De los Depositarios.

Art. 72. Uno de los Catedráticos, á eleccion de la Junta de Profesores, desempeñará el cargo de Depositario de los fondos del material. Este cargo será gratuito y durará tres años.

Art. 73. El Depositario tendrá á su cargo el cuidado de hacer efectivos todos los créditos que por cualquier concepto pertenezcan á las Escuelas, interviniendo el Secretario-Contador cuantas cantidades reciba, y únicamente el mismo Depositario podrá hacer los pagos de los gastos.

Será abonable el coste de la recaudacion del material.

Art. 74. No hará pago alguno el Depositario sin la toma de razon del Secretario-Contador y el correspondiente libramiento del Director.

Art. 75. El Depositario se arreglará en el desempeño de su cargo á las reglas y órdenes de contabilidad general.

Art. 76. El Depositario reemplazará en ausencias y enfermedades al Profesor que tenga por conveniente, participando este nombramiento al Director.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 24 de enero último, ha tenido á bien ordenar la Reina (q. D. g.) que pasen á la segunda reserva los individuos de tropa procedentes de la clase de quintos de todas las armas é institutos del ejército que cumplan el tiempo de su empeño en el año de 1870, los cuales serán baja por fin del mes actual en el ejército permanente; sin mas excepcion que la de los sargentos, cabos y soldados, que deseando continuar la carrera soliciten su permanencia en activo, y que merezcan de sus Jefes se les conceda esta autorizacion por su buen comportamiento y circunstancias recomendables, de los cuales formará V. E. una relacion que dirigirá oportunamente á este Ministerio.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de febrero de 1867.—Valencia.—Señor...

(Gaceta de 15 del actual.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 56.

La notable baja que de algun tiempo acá viene experimentándose en esta provincia en los valores de la renta de la sal, es indicio cierto del gran contrabando que de este artículo se hace. Efectivamente, es tanto, que en los pueblos próximos á la frontera apenas se consume sal alguna del reino, y no sucede esto solo, sino que tambien ha llegado á mi noticia que se vende públicamente el defraude en los pueblos inmediatos á esta capital.

Este punible abuso, además de perjudicar á los intereses del Tesoro, relaja la moral pública. El contrabandista pierde el hábito del trabajo, se acostumbra á infringir las leyes, perseguido por los agentes fiscales, generalmente concluye por arruinar su fortuna, y viéndose sin oficio ni ocupacion se dedica al robo, y á este sigue el asesinato yendo tal vez á acabar sus dias en un patíbulo.

A fin de evitar males tan graves he dispuesto:

1.° Que la fuerza de Carabineros del Reino redoble todo celo y vigilancia en la persecucion de los que se dedican á este ilícito tráfico.

2.° Que ejerzan igual represion la Guardia civil y los peones camineros, tanto de las carreteras generales como de las provinciales y locales en cuanto fuere compatible con el servicio especial de su instituto, y

3.° Que los persigan del mismo modo los Alcaldes y Pedáneos de los pueblos, así como tambien los estanqueros; en la inteligencia de que si se reprodujese como ya he dicho el escándalo de que la sal de fraude se venda públicamente en los pueblos, se procederá contra ellos como ocultadores, pues no pueden ni deben ignorar la existencia de tales hechos cuando se verifica con publicidad, y además se les separará inmediatamente de los cargos que ejerzan.

Por último á los que suelen surtirse de sal de contrabando para el consumo de sus casas, les advierto que estas les serán fondeadas tan luego como se adquiera el convencimiento del delito que cometen, cuyo convencimiento me será fácil adquirir en vista de las relaciones que los Administradores de Estancadas y los expendedores de sal me remitirán cada 15 dias de la que cada vecino haya sacado para su gasto durante este período de tiempo.

Espero, por lo tanto, que los últimos se retraerán de surtirse de tal artículo que si bien podrán tomar á precio mas arreglado que el á que solo da el Estado al fin les saldrá mas caro y que aquellos cooperarán con el cumplimiento del deber que les queda señalado al esterminio de la plaga de los contrabandistas que tan perjudicial es á la sociedad.

Orense febrero 20 de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 57.

Secretaría de Hacienda.

Sin embargo de haber vencido el plazo en que debió haberse satisfecho en esta Tesorería de provincia el tercer trimestre de la contribucion de consumos del corriente año económico, son muy pocos los Ayuntamientos que han efectuado el pago de sus respectivos cupos.

Esta morosidad cede en perjuicio de los acreedores contra el Tesoro, á quienes por falta de fondos no puede pagárseles lo que se les deba, y por lo mismo encargo á los señores Alcaldes procuren ingresar inmediatamente las cantidades que adeudan por dicho concepto, con lo cual me evitarán el disgusto de autorizar contra ellos medidas coactivas que tan contrarias son á mi carácter y á mi sistema administrativo.

Orense febrero 20 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 58.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 4 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«En vista de la instancia elevada á este Ministerio por D. Emilio Marin y Corral, autor de la obra científica *Elementos de Hacienda pública*, y considerando dicha obra de verdadera utilidad para las Corporaciones municipales, por facilitarles el conocimiento de la legislacion y jurisprudencia económica con aplicacion á gobernantes y gobernados; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende á las expresadas corporaciones la adquisicion de la citada obra, cuyo importe se abonará como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Orense 20 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

CIRCULAR NÚM. 59.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 9 del actual me comunica la Real órden siguiente:

«En vista del expediente instruido en este Ministerio á instancia de Don Roberto Iranzo y Palavicino, autor de la obra titulada *Formulario para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales*; la Reina (q. D. g.), considerando que dicho Formulario puede ser de suma utilidad á los Ayuntamientos, ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende su adquisicion á las expresadas corporaciones, abonándoles su importe como gasto voluntario en los presupuestos municipales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos. Orense 20 de febrero de 1867.

El Gobernador,

Lucas G. de Quiñones.

CIRCULAR NÚMERO 60.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lobios en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, se hace público por medio de este periódico á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio.

Orense febrero 18 de 1867.

El Gobernador,

Lucas García de Quiñones.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comandancia militar de la provincia de Orense.

Capitanía general de Galicia.—E. M.—Ministerio de la Guerra.—Segun comunicacion del Ministerio de Estado se halla vacante la plaza de Recaudador de los derechos que percibe el Tesoro español en la Aduana de Rabat (Marruecos), dotada con 1,400 escudos, que debe ser provista en un Jefe ú Oficial del ejército que se halle de reemplazo con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 6 del actual. En su consecuencia, los Jefes y Capitanes que se hallen en aquella situacion y deseen obtenerla, lo solicitarán por el conducto de Ordenanza con toda la brevedad posible.—Es copia.—Hay una rúbrica y un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Hay una rúbrica.—Es copia.—El Coronel Jefe de E. M., Eusebio Ruiz.—Es copia.—El Coronel Comandante militar, Santa Pau.

Direccion de la Inclusa provincial de Orense.

El dia 11 de marzo próximo venidero, se dará principio en el Colegio de Expósitas Mercenarias de esta capital, al pago de los honorarios devengados por las nodrizas externas de este establecimiento durante el segundo cuatrimestre del corriente año económico de 1866 á 1867 que vence en fin del mes de la fecha. Al efecto, dichas nodrizas se presentarán en los dias que á continuacion se expresan

en el mencionado Colegio con los expósitos, para ser examinados y reconocidos por los facultativos del citado establecimiento, y con sus respectivas credenciales certificadas por los señores Curas párrocos, observando rigurosamente el turno que por parroquias se les señala; en la inteligencia de que no presentándose á cobrar dentro de los dias marcados, pierden el derecho al haber devengado en el cuatrimestre, como lo pierden igualmente si al concurrir lo hacen sin las formalidades prevenidas en sus credenciales ó sin los expósitos, según se previene en este anuncio, designándose el dia 23 del citado mes de marzo para el pago de las que residen en parroquias no prefijadas en este referido anuncio.

Parroquias y dias en que deben concurrir.

Dia 11. Albán, Santa María; Albán, San Pelagio; Cornoces, San Martin; Rante, San Andrés; Peroja, San Ginés; Peroja, San Eusebio; Peroja, Santiago.

Dia 12. Carracedo, Santiago.

Dia 13. Mezquita, San Victorio; Palmés, San Mamed; Orbana Santa Marina; Naves, Santa Comba; Trasalva, San Pedro; Rio, San Salvador; Orense; Rubiacós, Santa Cruz; Cauedo, San Miguel; Barra, Santa María.

Dia 14. Arrabaldo, Santa Cruz; Rivela, San Julian; Gestosa, Santa María; Puga, San Mamed; Carballeda; Gueral, San Martin; Rocas, San Pedro; Loiro de arriba.

Dia 15. Búbal, Santa Eulalia; Temes, Santa María; Urrós, San Mamed; Untes, San Mamed; Cudeiro, San Pedro; Villarrubin, San Martin.

Dia 16. Toén, Santa María; Armental, San Ciprian; Armental, San Salvador; Amarante; Celaguantes, San Julian; Sobrado, Santa María; Beacán, Santa María; Souto, San Cristóbal; Gustey, Santiago; Soutopenedo, San Miguel; Reailegos, Santa Eulalia; Olleros, San Miguel.

Dia 18. Coles, San Juan; Rivas del Sil; Sobreira, San Juan; Sobreira, San Salvador; Partovia; Beiro, Santa Eulalia.

Dia 20. Melias, San Miguel; Melias, Santa María; Espinoso, San Miguel; Allariz; Tamallancos, Santa María; Malladoiro; Nogueira, San Martin; Gargantós, Santa Comba; Abeleda; Graices, San Vicente; Eiras, Santa Eulalia.

Dia 21. Moreiras, San Martin; Moreiras, San Juan; Moreiras, Santa Marta; Moreiras, San Pedro; Castro, San Andrés; Salvadelle, San Martin; Moura, San Juan; Marzás, Santa María; Amoeiro, Santa María; Piñor, San Lorenzo; Abruciños; Viñas, San Ciprian; Pazo, San Martin.

Dia 22. Rivela, San Julian; Fuentefria, Santa Marina; Piñeiro, San Salvador; Caldas, Santiago; Touza, San Jorge; Cerreda, Santiago; Taboadela, San Miguel; Valenzana, San Bernabé; Cobas, San Juan; Villarino, Santa Cristina; Armeses, San Miguel; Campo, San Miguel; Tonves, Santiago; Tibianes; Merca; Osera, Santa María; Campos, San Roman; Soutomandrás, San Pedro; Pereda, Santa Eulalia; Castelle; Bonzós.

Orense 16 de febrero de 1867.—Mariano Lloves.

Cuerpo de Telégrafos.

Subinspeccion de Orense.

Habiendo dispuesto la Direccion general del Cuerpo se proceda por esta Subinspeccion á la adquisicion de 528 postes de castaño para el servicio de la línea telegráfica que comprende la misma, se avisa al público la subasta de dichos postes que se verificará el dia 24 del próximo marzo á las doce de su dia en el local que ocupa la Estacion telegráfica de esta capital, cuyo pliego de condiciones se inserta á continuacion.

Orense 19 de febrero de 1867.—El Jefe accidental de la Subinspeccion, Manuel Sampayo.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 528 postes para el servicio de las líneas de la seccion de Orense.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el local que ocupa la Subinspeccion de Orense el dia 24 de marzo próximo á las doce de su dia.

2.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar 528 postes en los almacenes de telégrafos de la seccion de Orense, ó en los puntos que se señalen en el trozo de línea comprendido entre Porriño y Verin correspondiente á dicha seccion, al precio de tanto cada poste, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en el Boletin oficial de esta provincia núm. fecha y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de Hacienda de la provincia la fianza de 63 escudos y 360 milésimas importe del 5 por 100 de 528 postes que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que exceda de los precios que se fijen como tipo ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A toda proposicion acompañará en distinto pliego y con él un mismo lema otro con la forma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado recaiga la aprobacion superior.

6.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion que será abierta únicamente entre sus autores, durante por lo menos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el presidente declarará terminado el plazo para la admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia que una vez abierto el primer pliego, no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallen conformes exactamente al modelo prescripto y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

10. Los documentos que acrediten los depósitos, se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas, y aquel á quien se adjudique el servicio por la superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si este faltare al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11. Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago por libramientos contra el Tesoro ó contra la Tesorería de Hacienda de la provincia á eleccion del contratista.

12. Los postes serán de castaño sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los haga impropios para el uso que se les destine; deberán ser rollizos y rectos desde el resgal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica, no admitiéndose las maderas labradas. Se considerarán como útiles sin embargo aquellos postes que, aun formando alguna curva, puedan servir para el uso á que se les destine á juicio del comisionado para reconocerlos y recibirlos.

13. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura y 20 centímetros de diámetro ó metro y medio de la coz y 14 centímetros en la cogolla; para los de la segunda 6 metros de altura, 18 centímetros de diámetro ó metro y medio de la coz y 12 centímetros en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los árboles desnudos ó descortezados.

14. La entrega de los postes principiará á los dos meses de comunicada al contratista por esta seccion la aprobacion de la subasta por la Direccion general y tendrá que estar terminada á los treinta dias de que aquella tenga efecto.

15. La entrega de los postes se verificará en los almacenes de telégrafos de la Seccion de Orense ó en los puntos que se señalen en el trozo de línea comprendido entre Porriño á Verin correspondiente á dicha seccion, donde serán reconocidos por el funcionario del cuerpo que se designe, el que desechará los que no llenen las condiciones exigidas; obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con la subasta antes de un mes, ó en caso contrario la Direccion general los adquirirá pasado este plazo á cualquier precio con cargo al contratista.

16. El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 2 escudos 400 milésimas cada poste, los cuales serán el 45 por 100 de primera dimension y el resto de segunda.

17. A igualdad de precios entre los postes será preferido el que se obligue en su proposicion á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la condicion 14.

18. El contratista queda obligado á las decisiones de las autoridades y tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de la Coruña.

Para dar cumplimiento á una órden del Tribunal de Cuentas del Reino de 31 de diciembre del año último, se cita á D. Manuel Lugin, hijo de D. Tomás ó sus herederos, Administrador que fué de Estancadas de Carrion de los Condes para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio que se hará estensivo á las demas provincias de Galicia y á la Gaceta del Gobierno, se presenten en esta Administracion para enterarse de dicha providencia; en inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Coruña 18 de febrero de 1867.—José Verea.

Ayuntamiento del Bollo.

En el improrogable término de ocho dias contados desde la insercion del presente en el Boletin, los vecinos y forasteros presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento las relaciones de riqueza segun la instruccion que servirán de base para el repartimiento de la contribucion territorial.

Bollo febrero 12 de 1867.—El Alcalde Presidente, José Carracedo.—Antonio Corrales, secretario.

Ayuntamiento de Muiños.

Próximo el tiempo de rectificar el padron de riqueza imponible, base del repartimiento de la contribucion territorial para el año de 1867 á 68, se previene á todos los vecinos y forasteros comprendidos en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias contados desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que la ley previene y manda; pasados dicho término no habrá lugar á reclamaciones, solo si sobre la aplicacion del tanto por ciento en que sus productos fuesen gravados.

Muiños y febrero 14 de 1867.—El Alcalde, José Tejada.

Registro de la Propiedad de Carballino.

Relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros y cuadernos antiguos del Registro de dicho partido desde el año de 1768 á 1863, pertenecientes á los ocho Ayuntamientos que comprende, para los efectos del art. 8.º del Real decreto de 30 de julio de 1862.

LIBRO 5.º—AÑO DE 1844.

Conceptos.—Fincas ó derechos redimidos.—Nombres y vecindad de los otorgantes.—Folio.

Venta, Arcos y Veiga, Agustin Pinal, vecino de Carballino á José Alvarez Pallon de la misma, 9.

Idem, Arcos, Rafael Gonzalez y José Alvarez, vecinos de Santa María de Arcos á D. Juan Taboada de Morgade.

Obligacion, idem, Agustin Pinal, vecino de Carballino y parroquia de Santa María de Arcos á su hermano D. Hermenegildo Pinal Pro., vecino de Moldes.

Hipoteca, idem, D. Ramon Villarino de San Felix de Varon D. Francisco Barros del Carballino á D. Juan Cendon Carballal.

Idem, idem, José Corral, vecino de Santa María de Arcos á D. Manuel Lopez y D. Pedro Alonso de la Coruña, 10.

Idem, idem, D. Juan Bernardez Fernandez de Meside y D. Juan Cendon de Carballino y Francisco Fernandez de Santa Ana de la Barcia.

Hipoteca, Arcos, Agustin Pinal y su muger Andrea Arancey, vecinos de Carballino á D. Francisco Santaló y hermanos del Comercio de Santiago, 10.

Vínculo, San Juan de Arcos, D. Bernardo Martinez cura párroco de San Vicente do Concieiro á su sobrino Francisco Brabo Sotelo, 11.

Reconocimiento, idem, Patricio Pereira, Juan Brabo y Francisco Brabo, vecinos de la parroquia de San Juan de Arcos y sus sobrinos de Don Bernardo Martinez.

Hipoteca, idem, Pedro Pereira de San Juan de Arcos á D. José García de Meside.

Fianza, idem, D. Gabriel María de Orbigoso del comercio de Bilbao y D. Francisco Perez y Perez, D. Manuel de la Torre, D. Rufino Saenz y D. Manuel Ferreiro Gil, vecinos de la ciudad de Orense, 12.

Cesion, Astureses, Andrés de Cabo, Benito Diez y otros vecinos de San Julian de Astureses y su cura D. Benito Gil, 13.

Venta, idem, Juan Vazquez, vecino de la ciudad de Santiago á D. Agustin Tejondo de San Julian de Astureses.

Foro, idem, José de la Fuente con sus hijos Manuel y Agustin, vecinos de San Julian de Astureses á D. José Alfeirao de la misma vecindad.

Testamento, idem, María de Eijan muger de Antonio Carballeda, vecina de San Julian de Astureses á D. José de Carballeda su cuñado y Antonio su marido.

Donacion, Banga, Cayetano Fernandez, vecino de Santa Eulalia de Banga á su yerno José Quesada, 15.

Hipoteca, Banga, Ramon Tato de Santa Eulalia de Banga á D. Ramon Sanchez de San Mamed de Moldes, 15.

Foro, idem, José Francisco y su suegra Josefa Perez á Manuela Romero de Santa Eulalia de Banga.

Venta, idem, Benito Gonzalez del lugar de Cabanelas parroquia de Santa Eulalia de Banga á Pedro Valiños su convecino, 16.

Hipoteca, idem, D. Anselmo Rodriguez vecino de la parroquia de Santa Eulalia de Banga á la Administracion de Carballino.

Venta, idem, Manuel de la Fuente de San Julian de Astureses á D.ª Socorro García de Pazos.

Cesion, Cameija, José Muiños y otros varios vecinos de las parroquias de Moreiras, Alvarellos, Juvencos, Feás, Cuvrelle y Gendive á José Vispo y otros vecinos de Cameija, 17.

Testamento, idem, D. José de Carballeda Pro., vecino de Eijan dos Tureses á Josefa de Carballeda su sobrina muger de Gregorio Eijan.

Venta, idem, el Sr. Intendente de esta provincia á José García del lugar de Filgueiros, parroquia de Cameija, 18.

Venta, idem, Antonia de Novoa viuda de Francisco Vieitez, vecina de Boborás parroquia de Juvencos á José Prigueiro, de dicho Cameija.

Testamento, Campo, Pedro Gonzalez del lugar de la Esfarrapa parroquia de Santa María del Campo, á Vicente, Valentin, Casimiro y Catalina, 19.

Venta, idem, Pedro Fariña del lugar de la Rua parroquia de Santa Marina de Loureiro á Antonio Nogueira del lugar de Orosa parroquia del Campo.

Hipoteca, idem, Esteba Covelo, vecina del Puente Iribo parroquia de Santa María del Campo á Juan Taboada su vecino.

Venta, idem, José Fariña y su muger Juana de Camba, vecinos de Santa María del Campo á Jacobo Gonzalez de la misma feligresía, 20.

Donacion, idem, Francisco Laina, vecino de Bagin parroquia de Santa María del Campo á su hija Luisa.

Idem, idem, Antonia Alen, vecina de Hijo de arriba parroquia de Santa María del Campo á sus hijos Felipe y Vicente Peñedo.

Donacion, Cusanca, Silvestre Nieto, vecino del lugar de Vigede parroquia de San Cosme de Cusanca á su hijo Juan Nieto, 21.

Idem, idem, Ana María Perez viuda, vecina del lugar de Pedrouzo parroquia de San Cosme de Cusanca á su hija Josefa Taboada.

Venta, idem, José Rodriguez del lugar de Sega parroquia de San Cosme de Cusanca á Josefa Lopez de Santiago de Arbeteiro, 22.

Foro, idem, D. José García Centeno vecino de San Cosme de Cusanca á Bartolomé Herrnida, Rosa Herrnida, Manuel Herrnida Taboada, otro Manuel Herrnida, Sebastian Herrnida, Juan Rodriguez y Manuel Rodriguez, Juan Taboada, Manuel Ferradas, Pedro Fariña, Francisco do Pico, Felipe Reboredo, Teresa Rodriguez, José Fariña, José Lougo y Antonio Suarez y Antonio Blanco vecinos de la misma, 22.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Manuel Rodriguez Gayoso, caballero de la Real orden de Isabel la Católica, notario y escribano de actuaciones de la villa de Viana y su juzgado.

Certifico: que en el pleito de menor cuantía seguido en este juzgado por el procurador D. Juan Antonio Rodriguez con poder y en nombre de D. Ramon Antonio Armada, vecino de San Mamed, contra Bartolomé Perez del lugar de Villavieja sobre reclamacion de reales, se dictó la sentencia que á la letra dice así:

En la villa de Viana, febrero 4 de 1867, el señor D. Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la misma y su partido: vistos los autos pleito de menor cuantía entre partes, D. Ramon Antonio Armada, vecino de San Mamed, y en su nombre el procurador D. Juan Antonio Rodriguez, demandante de la una, Bartolomé Perez, vecino de Villavieja, demandado y en rebeldía de la otra sobre pago de 2.380 rs., resto de mayor partida procedente de préstamo:

Resultando que en 25 de noviembre de 1865, D. Ramon Antonio Armada, vecino de San Mamed, dió á préstamo á Bartolomé Perez de Villavieja la cantidad de 4.300 rs. sin fijar más plazo que la voluntad del prestamista, estendiéndose de ello la correspondiente obligacion simple ante testigos:

Resultando que en 20 de enero de 1864, el deudor obligado dió á cuenta la cantidad de 1.920 rs., sin que al acreedor le haya sido posible cobrar el resto, viéndose por tanto en la necesidad de intentar el acto conciliatorio sin efecto por haberse ausentado el deudor:

Resultando que propuesta la demanda se pidió por ella que en juicio de menor cuantía se condenase al deudor Bartolomé Perez al pago con las costas de la cantidad de 2.380 rs., resto de los 4.300 porque sigue obligado con los intereses de un 6 por 100 desde la fecha de haberse intentado la conciliacion y los perjuicios: que admitida la demanda se concedió al demandado el término de seis dias para contestarla, citándole y emplazándole con la entrega de copias y á medio de cédula por no haber parecido á la primera ni á la segunda diligencia en busca:

Resultando que trascurrido el término sin comparecer el demandado y acusada la rebeldía, se hubo por tal, mandándose continuar los autos con los estrados del juzgado, y recibido el pleito á prueba, propuso el actor oportunamente y dió durante el término señalado la testifical que hubo por conveniente y tuvo lugar á su tiempo la comparecencia en juicio verbal:

Considerando que el procurador demandante por su comitente, D. Ramon Antonio Armada, acreditó con dos testigos mayores de toda excepcion ser enteramente verídica la obligacion simple exhibida, obrante á folio tercero, como que han presenciado la extension de ella y la entrega de la cantidad, firmando con el deudor obligado; que tal prueba es suficiente según la ley 32, título once y seis, partida tercera:

Considerando que así comprobada la obligacion y quedando obligado el hombre atenido cuanto se obliga según la ley primera, título primero, libro diez de la Novísima recopilacion, es procedente la reclamacion del resto cual se propuso; y por último, que desde el acto conciliatorio ó haberse intentado se constituyó en mora el deudor, y debe juzgarla:

Fallo que debo condenar y condeno al demandado Bartolomé Perez en el pago á sexto dia con las costas de la cantidad de 2.380 rs. y los intereses al 6 por 100 desde el 17 de octubre de 1866. Así por esta mi sentencia que además de notificarse en estrados se publique por edictos y á medio del Boletin oficial de la provincia; conforme á lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Benito Vazquez de Puga.

Pronunciacion.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Don Benito Vazquez de Puga, juez de primera instancia de la villa de Viana y su partido, en su audiencia del dia 4 de febrero de 1867, siendo testigos D. Ladislao Perez, y Juan Martinez de esta vecindad, que firman, de todo lo cual yo el escribano originario doy fé.—Ladislao Perez.—Juan Martinez.—Antonio.—Manuel Rodriguez Gayoso.

Así resulta de la sentencia inserta á que me remito, y para que conste libro el presente que firmo en Viana á 9 de febrero de 1867.—Manuel Rodriguez Gayoso.

Don Manuel Vazquez, alumno del notariado, secretario del juzgado de paz de la Bola.

Certifico: que en los autos de juicio verbal sustanciado en este juzgado á instancia de D. Inocente Saavedra, vecino de la villa de Celanova con Ramon Gonzalez y Manuel Conde de Sotomel, se dictó la providencia siguiente:

En el juzgado de paz de la Bola á 9 de enero de 1867 visto el anterior juicio por el Sr. D. Demetrio Veloso, juez en propiedad de aquel:

Resultando que por D. Inocente Saavedra se propuso demanda contra Ramon Gonzalez y Manuel Conde como deudores mancomunados por la cantidad de 315 rs., principal y réditos procedentes de empréstito segun acredita la simple obligacion presentada y reconocida por los testigos que expresa, y

Resultando que los demandados no han comparecido á pesar de haber sido citado el Conde en persona, y ambos con arreglo á derecho:

Considerando que la obligacion en que se apoya la demanda está plenamente justificada y contra ella no se opuso excepcion alguna, dijo que debia condenar y condenaba á Manuel Conde y Ramon Gonzalez á pagar mancomunadamente á Don Inocente Saavedra á término de sexto dia 315 rs. y las costas con la reserva que en todo caso corresponda para ejercitar cualquier derecho á aquellos entre sí. Publíquese esta sentencia por medio del Boletin oficial de la provincia, sino pudiesen ser notificados en persona alguno de los demandados, y reintégrese el papel competente al documento presentado. Así lo dictó y firmó de lo que yo, secretario certifico: firmado.—Demetrio Veloso.—Manuel Vazquez, Srio.

Así resulta y para su insercion en dicho Boletin oficial, libro el presente que firmo con el V.º B.º del Sr. juez de paz en la Bola á 19 de enero de 1867.—Manuel Vazquez, Secretario.—V.º B.º—Demetrio Veloso.

D. Juan Sobrido, juez de primera instancia de Cambados.

Hago saber: que en este juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruyó causa entre otros á Ramon Isla Araujo, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Estéban de Oca, correspondiente al partido de Taberos, sobre Isla testimonio en la formada al ex juez de Lalin D. Juan Vidal Valladares definitivamente la de actualidad el 7 del corriente dijiera bre, se absolvió libremente á todos los procesados, disponiéndose se elevase en consulta de la relatada sentencia á S. E. los Sres. de la Audiencia del territorio, citadas las partes. Y como se haya ausentado el Isla, se acordó citarle y emplazarlo por edictos, como tiene efecto á medio del presente, señalándole el término de veinte dias para que comparezca en dicho Tribunal á formalizar la defensa que le interese á medio de procurador y abogado que elija, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio.

Dado en Cambados á 12 de febrero de 1867.—Juan Sobrido.—De su mandado, Pedro Monrullo y Barros.

Don José María Noriega, juez de primera instancia de la villa y partido de Sárria.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Fernandez Martinez, natural de Santa María Magdalena de la Puebla del Burgo en el partido de Pousagrada, hijo de legítimo matrimonio de Nicolás Fernandez y su muger Francisca Martinez, vecinos y naturales de Salave en el concejo de Castropol, contra quien se instruye en este juzgado causa criminal por lesiones inferidas á José Lopez de San Martin de Loureiro, para que se presente en el mismo en el término de treinta dias á responder de los cargos que contra el resultan en dicha causa que si así lo hiciere se le oirá y hará justicia; bajo apercibimiento de que no presentándose en dicho término se seguirá la causa en su rebeldía y los autos y diligencias se notificarán en los estrados del juzgado parándole el mismo perjuicio que si se hiciesen en su persona, y para que no pueda alegar ignorancia se fija el presente.

Dado en Sarria á 9 de febrero de 1867.—José María Noriega.—Lic. Gaspar Yañez Dorado.

Don Antonio Gonzalez Alban, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio que en el de mi cargo y por la escribanía del que autoriza, se sustancian autos de ab-intestato, por fallecimiento de D. Nazario Gonzalez Rivadeneira, dignidad de Arcipreste que ha sido de la Santa Iglesia Catedral de esta capital, á los cuales ningun heredero se apersonó y sí únicamente en concepto de acreedora Doña Rita Rivadeneira, representada por el procurador Iglesias; y por providencia de 6 del corriente, he dispuesto fijar el presente segundo edicto para que las personas que se crean con mayor derecho, bien á heredarle ó reclamar contra su haber fincable, se presenten en este juzgado dentro del término de veinte dias contados desde la publicacion del presente á usar del que se crean asistidos.

Dado en la ciudad de Orense á 15 de febrero de 1867.—Antonio Gonzalez Alban.—Por mandado de S. S., Francisco Cuevas.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

A voluntad de su dueño se venden una casa sita en esta ciudad señalada con el número 2, calle de Trives, compuesta de planta baja, piso principal y gran parte del segundo y tercer piso, de nueva construccion, y una renta foral de cinco moyos y medio de vino y 255 rs. en dinero, con buenos títulos de propiedad y de corriente percepcion.

Los que se interesen en esta compra podrán concurrir hasta el dia 30 de marzo próximo á la casa número 40 de la calle de Santo Domingo de esta propia ciudad, en donde se les dará razon del precio y demás condiciones del contrato.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.